REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Arauca, diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicado No.	:	81001 3333 002 2016 00048 00
Ejecutante	:	Stiven Alfonso López Basto
Ejecutado	:	La Previsora S.A. Compañía de Seguros
Medio de Control	:	Ejecutivo
Asunto	:	Auto que se abstiene de librar mandamiento de pago

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Decide el Despacho sobre la procedencia del mandamiento de pago de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, aplicable por expresa disposición del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

2. ANTECEDENTES.

2.1. Pretensiones

STIVEN ALFONSO LÓPEZ BASTO, mediante apoderado judicial que actúa como su Curador *Ad litem*, presentó demanda ejecutiva en contra de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS solicitando que se libre mandamiento ejecutivo por las siguientes sumas de dinero:

2.1.1. Por la suma de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS ($25'858.980).

2.1.2. Por los intereses moratorios, desde que la obligación se hizo exigible (31 de octubre de 2015) y hasta la fecha del pago.

2.1.3. Por los intereses comerciales bancarios de mora desde que se hizo el abono (17 de diciembre de 2015) y hasta la fecha del pago total de la obligación.

2.2. Hechos

2.2.1. La parte ejecutante, aduce que el Consejo de Estado en proveído del 26 de septiembre de 2012, designó a Carlos Jovanny Franco Rico, como Curador *Ad litem* del menor ejecutante.

2.2.2. Aduce que el Tribunal Administrativo de Arauca en auto del 5 de agosto de 2015 aprobó conciliación judicial entre las partes, en la suma de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS ($25'858.980) correspondiente al saldo de la indemnización integral, la cual se Pagaría el día 31 de octubre de 2015.

2.2.3. Sostiene que el 14 de octubre de 2015 radicó ante al Previsora S.A. Compañía de Seguros el cobro respectivo.

2.2.4. Manifiesta que el auto que aprobó el acuerdo conciliatorio se notificó por Estado Nº 116 el día 18 de agosto de 2015, quedando en firme y ejecutoriado el 21 de agosto de 2015.

2.2.5. Afirma que la entidad ejecutada el 17 de diciembre de 2015 realizó abono por la suma de $82'141.020 de los $108'000.000 que debía pagar desde el 31 de octubre de 2015, quedando como saldo el valor de $25'858.980.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

3.1. El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 consagra los asuntos que serán de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. En materia de procesos ejecutivos, el numeral 6 de ese artículo prevé:

> "**Artículo 104.** ***De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.
>
> Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
>
> (...)
>
> 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

Esta disposición normativa atribuye el conocimiento de los procesos ejecutivos que se adelanten con fundamento en providencias judiciales que impongan condenas. Este primer criterio de atribución de competencia – en tratándose de ejecutivos- está determinado por el Órgano que impone la condena (Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo) y no por el destinatario de la misma (no se distingue entre condena a particular o condena a entidad pública). Así pues, basta con verificar que la condena a ejecutar fue impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para subsumir ese supuesto de hecho dentro del numeral 6 del artículo 104 del CPAyCA y, de contera, para adscribir el conocimiento del asunto a esta Jurisdicción.

3.2. A su turno, el numeral 7 del artículo 155 del CPAyCA, establece que los procesos ejecutivos cuya cuantía no exceda los 1.500 salarios mínimos mensuales legales vigentes, serán de conocidos por Jueces Administrativos en primera instancia.

3.3. Ahora, si bien es cierto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo atribuye el conocimiento de procesos ejecutivos a esta jurisdicción, también es cierto que dicha normatividad no contiene disposiciones para el adelantamiento de tales procesos, por lo tanto, por remisión del artículo 306, es necesario acudir a las normas del Código General del Proceso en lo que sea compatible.

3.4. En este sentido, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, presentada la demanda acompañada **del documento que preste mérito ejecutivo**, el

Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

3.5. Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial.

3.6. Sobre los conceptos de claro, expreso y exigible, el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo (Sección Tercera, Auto del 31 de enero de 2008, exp. 34201) ha referido:

> "Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta".
>
> La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.
>
> La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento."

De conformidad con el anterior pronunciamiento, se advierte que:

3.6.1. La obligación es expresa: Cuando se estipula el valor de la prestación, bien sea de manera determinada o determinable.

3.6.2. La obligación es clara: Cuando identifica a la parte activa y la parte pasiva de la obligación, así como también la prestación.

3.6.3. La obligación es exigible: Cuando la obligación es pura y simple, es decir, no se sujetó a un plazo o condición, o en caso de haberlo hecho, se haya vencido éste o cumplido aquella.

3.7. De otra parte, el artículo 297 del CPAyCA, consagró que constituirían título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativa, puntualizó:

> "**ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo.
>
> 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
> (...)"

3.8. En el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso, dispuso:

> "**ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.** Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:
> (...)
>
> 1. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de ejecución
> (...)"

3.9. Seguidamente, en el artículo 244 *ibídem* consagró que era auténtico el documento cuando existiera certeza sobre la persona que lo había elaborado, manuscrito, firmado o cuando existiera certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento, la norma señala:

> "**ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO**. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.
> (...)
>
> Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.
> (...)

3.10. Así mismo el artículo 246 *ibíd*, dispuso:

> "**ARTÍCULO 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS**. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.
> (...)"

3.11. Por su parte el artículo 215 del CPAyCA, previó que las copias tendrían el mismo valor del original cuando no hubieren sido tachadas de falsas, siendo dicho inciso derogado por el artículo 626 del Código General del Proceso, no obstante, quedó vigente el inciso en donde se indica que los documentos que contengan títulos ejecutivos deberán cumplir con los requisitos exigidos en la ley, la norma específicamente consagró:

> "**ARTÍCULO 215. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS**. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil (Inciso derogado por el artículo 626 del Código General del Proceso).
>
> La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley."

4. Caso Concreto.

4.1. En el caso que nos ocupa, la parte ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago por la suma de VEINTICINCO MILLONES OCOHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS ($25'858.980), por concepto de capital, por los intereses comerciales adeudados por la entidad accionada, en virtud del acuerdo conciliatorio judicial celebrado entre las partes el 5 de agosto de 2015 y aprobado por el Tribunal Administrativo de Arauca, mediante auto del 13 de agosto de 2015.

4.2. Como se puede observar, en esa providencia judicial se aprobó el acuerdo conciliatorio, a través del cual se pactó que ENELAR E.S.P. pagaría la suma de $42'468.038,70 y la

PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS la suma de $108'000.000, sumas que debían pagarse a más tardar el 31 de octubre de 2015.

4.3. Es de advertirse que con la demanda el apoderado judicial, y *Curador ad litem* del menor STIVEN ALFONSO LÓPEZ BASTO, allega la sentencia del 21 de mayo de 2015 y el auto que aprobó la conciliación judicial del 13 de agosto de 2015 proferidos por el Tribunal Administrativo de Arauca, los cuales pretende se tengan como título ejecutivo, no obstante, los aporta en copia simple.

Al respecto y conforme a las normas anteriormente citadas, es claro, que si bien es cierto, las copias tendrán el mismo valor probatorio que los documentos originales o en copias auténticas, también lo es, que cuando se pretende demandar una obligación expresa, clara y exigible, el título ejecutivo, en la conste dicha obligación, no puede ser presentado en copia simple. Sobre el tema el Consejo de Estado ha precisado en sentencia del 24 de abril de 2014[1] que:

> "(...) i) los documentos públicos o privados, emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, se presumen auténticos, ii) es posible que las partes los tachen de falsos o los desconozcan, lo que originará que se surta el respectivo trámite de la tacha, iii) los documentos se pueden aportar al proceso en original o en copia, iv) las copias, por regla general, tendrán el mismo valor probatorio que el documento original, salvo disposición especial en contrario, v) cuando se aporta un documento en copia, corresponde a la parte que lo allega indicar –si lo conoce– el lugar donde reposa el original para efectos de realizar el respectivo cotejo, de ser necesario, y vi) las partes pueden solicitar el cotejo de los documentos aportados en copias.
> (...)
>
> Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. **En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.).** Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohíja en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 –nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" (Subraya y Negrilla fuera del texto)

4.4. Así las cosas, el Despacho encuentra que no se cumplen los lineamientos trazados para librar mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que con los anexos de la demanda no se arrimó el título ejecutivo que se pretendía sirviera de título de recaudo forzado de la obligación.

Bajo esas condiciones, se inadmitirá la demanda ejecutiva y se le concederá al ejecutante el término de 10 días para que subsane los yerros que fueron advertidos, so pena de que se niegue el mandamiento ejecutivo.

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del veinticuatro (24) de abril de dos mil catorce (2014), Consejero Ponente Enrique Gil Botero, radicado 07001-23-31-000-2000-00118-01(26621)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda ejecutiva por las razones ya expuestas y conceder al menor ejecutante el término de 10 días para que subsane los yerros que le fueron advertidos, so pena de que se niegue el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. RECONOCER personería al abogado CARLOS JOVANY FRANCO RICO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.494.355 expedida en Bucaramanga y tarjeta profesional Nº 106.067 del Consejo Superior de la Judicatura, quien funge como Curador *Ad litem* del menor STIVEN ALFONSO LÓPEZ BASTO.

TERCERO. ORDENAR a Secretaría que se haga el registro respectivo en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Jueza